

PERMISOS DE RESIDENCIA TEMPORAL

OF. PGE No.: [11265](#) de 26-11-2020

CONSULTANTE: CONSEJO DE GOBIERNO DEL REGIMEN ESPECIAL DE GALAPAGOS

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: LABORAL

Submateria / Tema: LABORAL

Consulta(s)

""Se puede emitir permisos de residencia temporal para aquellos trabajadores que han cumplido el plazo máximo de 5 años de permanencia como residentes temporales, establecido en el numeral 5 del artículo 41 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, en los casos que realizado el procedimiento de bolsa de empleo, establecido en la ordenanza que contiene el Reglamento de Migración y Residencia en el Régimen Especial de Galápagos, se demuestre que no exista o sea insuficiente la mano de obra de residentes permanentes (conforme los pronunciamientos y disposiciones emitidas por el Ministerio de Trabajo, contenidas en el Acuerdo Ministerial No. 82 de 17 de mayo de 2018 y oficio No. MDT-MDT-2020-0515)?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 41 y 46 de la LOREG, 36 y 41 del RGLOREG, 31 del RMRREG y 9, segundo inciso del Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0082, siempre que realizado el procedimiento de bolsa de empleo se haya verificado que no existe o es insuficiente entre los residentes permanentes en la provincia de Galápagos la oferta laboral de mano de obra calificada, esto es aquella que cuenta con el perfil calificado para la prestación del servicio requerido, se podrán emitir nuevos permisos de residencia temporal para aquellos trabajadores que han cumplido en esa provincia el plazo máximo de cinco años de permanencia como residentes temporales.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

CONTROL DE TRÁNSITO EN LAS TRONCALES NACIONALES

OF. PGE No.: [11182](#) de 24-11-2020

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: COMPETENCIAS GADS

Consulta(s)

"Considerando que, según el numeral 1 del artículo 12 de la Resolución No. 006-CNC-2012, de fecha 26 de abril de 2012, el producto y servicio del control de tránsito en las troncales nacionales es facultad del gobierno central; en los casos en que dichas troncales atraviesan zonas urbanas "se requiere la delegación prevista en el inciso final del artículo 279 del COOTAD para que dicha facultad sea ejercida por los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos del país?".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con la parte final del cuarto inciso del artículo 30.4 de la LOTTTSV, el control del tránsito en las vías que forman parte de la red estatal de troncales nacionales, definidas por el Ministerio del ramo, es competencia del gobierno central, inclusive en los tramos que atraviesen zonas urbanas, sin perjuicio de que la gestión de dicho control se delegue a los GAD conforme lo faculta el cuarto inciso del artículo 279 del COOTAD.

El presente pronunciamiento complementa el contenido en el oficio No. 05072 de 02 agosto de 2019 y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

IESS: VENTA DIRECTA DE BIENES INMUEBLES

OF. PGE No.: [11184](#) de 24-11-2020

CONSULTANTE: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: ENAJENACIÓN BIENES

Consulta(s)

""EL (sic) IESS, creado por la Constitución de la República del Ecuador, Art. 370 y conforme lo determina la Ley de Seguridad Social en su Art. 16 que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es una entidad pública descentralizada dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica y patrimonio propio; y, demás normas del ordenamiento jurídico vigente, puede realizar la venta de los bienes inmuebles de su propiedad de manera directa y no a través del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social?"".

Pronunciamento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 18, 26, 27 letra h) y 65 de la LSS; 2 de la LBIESS; la Disposición General Segunda de la LIPJ; y, el artículo 4 del RGACBSP, el IESS puede realizar la venta de los bienes inmuebles de su propiedad de manera directa, pues la facultad para que el BIESS pueda estructurar los procesos de enajenación de inmuebles de propiedad del IESS entregados en administración a esa institución financiera, debe ser entendida en el contexto de las inversiones privativas, según lo previsto por el numeral 2.5 del artículo 2 de la resolución No. C.D. 510.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

REDUCCIÓN EMERGENTE DE LA JORNADA DE TRABAJO

OF. PGE No.: [11181](#) de 24-11-2020

CONSULTANTE: EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE RIOBAMBA

SECTOR: ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS

MATERIA: EMPRESAS PUBLICAS

Submateria / Tema: REGIMEN LABORAL LOAH

Consulta(s)

"Es posible reducir la jornada de los trabajadores de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Riobamba que se encuentran amparados por el cuarto contrato colectivo de Trabajo, en base de lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario?"

Sobre la misma materia, mediante oficio s/n de 11 de agosto de 2020, ingresado en la Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en la ciudad de Guayaquil el 31 de los mismos mes y año, recibido en este despacho el 19 de octubre del presente año, el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Balao, consultó lo siguiente:

1.- "Puede el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balao reducir dos horas laborales diarias, a los trabajadores que se encuentren bajo el régimen laboral código de trabajo, siendo que, la normativa legal antes invocada, no especifica los casos por las (sic) cuales podría aplicarse la reducción de la jornada laboral?"

2.- Dado en que (sic) la Institución existe un Sindicato de Trabajadores "Puede el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balao, reducir dos horas laborables diarias, a los trabajadores que conforman este Sindicato de Trabajadores?"

3.- "Es necesario que cada trabajador firme un acuerdo de reducción de horas, en el que se establezca su aceptación?"

3.- (sic) En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados "Es Necesario contar con la aprobación del Ministerio de Trabajo, para la reducción de horas de los trabajadores del Régimen Laboral Código de Trabajo?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de las consultas se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 20 de la LOAH; 18 del RGLOAH; y, 1, 2 y 3 y la Disposición General Única de las Directrices para Reducción Emergente de la Jornada de Trabajo, en las entidades del sector

público, incluidos los GAD, la máxima autoridad o su delegado están facultados a aplicar la reducción de la jornada laboral de un trabajador, sin que exista prohibición de implementar dicha reducción a los obreros que se encuentren amparados por un contrato colectivo o que formen parte de un sindicato, según el artículo 8 de las citadas Directrices. Al efecto, no es necesario que el obrero firme un acuerdo de reducción de horas, pero sí que la institución pública notifique al MDT, indicando el período de aplicación de la jornada reducida y la nómina del personal a quienes aplicará la medida.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PAQUETE ACCIONARIO

OF. PGE No.: [10995](#) de 11-11-2020

CONSULTANTE: INDUSTRIA AERONAUTICA DEL ECUADOR - DIAF

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: ACCIONES EN POSESIÓN

Consulta(s)

""La Dirección de Industria Aeronáutica de la Fuerza Aérea Ecuatoriana (DIAF), Entidad de Derecho Público con personería jurídica, autonomía operativa, administrativa, y financiera, patrimonio y fondos propios; puede mantener el paquete accionario que se encuentra en su posesión desde el año 1988, considerando lo que estipula el artículo 41 del Código Orgánico Monetario y Financiero?"".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 41 del COMF, 74 numeral 18 del COPLAFIP y 178 del RGCOPLAFIP, a partir de la vigencia de dichos cuerpos normativos, corresponde a la JPRMMF y al Ministerio de Economía y Finanzas autorizar y regular las nuevas inversiones financieras que pretendan efectuar las entidades del sector público no financiero, incluida la DIAF, esto es aquellas inversiones para participar o incrementar la participación en el capital de sociedades; por tanto, dichas autorizaciones no son aplicables para conservar o mantener inversiones efectuadas antes de la promulgación de dichas normas.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, siendo

responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PAGO DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO: COBRO DE INTERESES POR MORA

OF. PGE No.: [10996](#) de 11-11-2020

CONSULTANTE: AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: APLICACIÓN DE LA LOAH SOBRE INTERESES DE MORA, DESAHUCIO Y COACTIVA

Consulta(s)

"1. En virtud del artículo 4, siendo procedente la facilidad de pagos, "se debe cobrar intereses por mora o no por los meses adeudados (marzo, abril, mayo, junio) al momento de hacer el acuerdo de pago?, y en la misma línea "Corresponde cobrar intereses por mora en la actualidad?"

2. En virtud de las disposiciones transitorias vigésima y vigésima tercera, "Hasta cuándo queda suspendida la potestad coactiva de la entidad?, y "en qué casos son aplicables estas disposiciones?"

3. En virtud del artículo 4 que suspende la ejecución de desahucios a arrendatarios de bienes inmuebles amparados en la Ley de Inquilinato, "Se suspendería de igual forma la terminación unilateral de contratos por falta de pago en base a la normativa de contratación pública para arrendamientos, con norma supletoria en la Ley de Inquilinato?"

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a su primera consulta se concluye que, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 4 de la LOAH y 4 de su Reglamento General, los arrendatarios de locales comerciales que quieran beneficiarse de la suspensión en el pago de los cánones arrendaticios, deberán cancelar por lo menos el 20% del valor adeudado por tal concepto y demostrar que sus ingresos han disminuido, en por lo menos un 30% con relación al mes de febrero del 2020, sin que, respecto de tales obligaciones suspendidas, sea procedente el cobro de intereses de mora por los meses en los cuales estuvo vigente el estado de excepción y hasta sesenta días después de su conclusión.

En relación a su segunda consulta, se concluye que, si bien las Disposiciones Transitorias Vigésima y Vigésima Tercera de la LOAH ordenan la suspensión de procedimientos coactivos, en trámite o ejecución al tiempo en que se declaró el estado de excepción, se aplican por periodos de tiempo diferentes, considerando que respecto del deudor o quien le subrogue existan, o no, con la misma institución, empresa o nivel de gobierno, obligaciones que puedan ser objeto de compensación, derivadas de actas de entrega provisional o definitiva, actas de liquidación, planillas, facturas u otros instrumentos similares. Así, según la Transitoria Vigésima de la LOAH y el artículo 42 del RGLOAH, de existir obligaciones susceptibles de compensación con el deudor, la suspensión de la coactiva se extiende hasta por noventa (90) días posteriores a la finalización de la emergencia sanitaria; mientras que, de acuerdo con la Transitoria Vigésima Tercera de la citada ley y el artículo 32 de su reglamento, de no existir obligaciones por compensar con el deudor, el impulso de los procedimientos coactivos se suspende durante todo el tiempo que dure la emergencia sanitaria y por 180 días adicionales.

Finalmente, en relación a su tercera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 92 numeral 4 y 94 numeral 1 de la LOSNCP; 65 y 66 del RGLOSNCP; 32 de la Ley de Inquilinato, en concordancia con los artículos 4 de la LOAH y 4 del RGLOAH, no podrán darse por terminados unilateralmente los contratos de arrendamiento celebrados bajo el régimen jurídico de la LOSNCP, por falta de pago de las pensiones locativas mensuales durante el tiempo de vigencia del estado de excepción y hasta sesenta días después de su conclusión, en los casos en los cuales los arrendatarios se hayan acogido a la suspensión temporal, cancelando al menos el 20% del valor de los cánones pendientes y hayan demostrado que sus ingresos se han afectado en al menos un 30% con relación al mes de febrero de 2020.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTOS COACTIVOS

OF. PGE No.: [10974](#) de 09-11-2020

CONSULTANTE: BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - BIESS

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: SUSPENSIÓN COACTIVA, SUSPENSIÓN DE PAGOS Y REFINANCIAMIENTO DE DEUDA LOAH

Consulta(s)

"Puede darse inicio a procesos que no se hubieran instaurado con anterioridad, luego de terminada la emergencia sanitaria cumpliendo así lo dispuesto en la Disposición Transitoria Vigésimo Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y el artículo 32 de su reglamento?"

"Pueden acogerse a esta disposición y por tanto solicitar la suspensión de pagos y requerir el refinanciamiento de su deuda un deudor que no sea afiliado, jubilado o beneficiario de montepío, como por ejemplo una empresa que sea deudora del BIESS, por inversiones no privativas realizadas en el mercado de valores?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Vigésima Tercera de la LOAH, el artículo 32 y la Disposición Transitoria Tercera del RGLOAH, la suspensión de los procedimientos coactivos se aplica respecto del impulso de aquellos que, a la fecha en que se declaró el estado de excepción, se encontraban en trámite, sin que dichas normas impidan el inicio de nuevos procedimientos coactivos, mediante la emisión de la orden de cobro de obligaciones determinadas y exigibles, según el artículo 262 del COA, durante la emergencia sanitaria y dentro de los 180 días posteriores a su vencimiento.

Respecto a su segunda consulta se concluye que, de conformidad con el segundo inciso de la Disposición Transitoria Décima Sexta de la LOAH, únicamente a solicitud de los afiliados, jubilados o beneficiarios de montepío, que por motivos de la crisis sanitaria del COVID-19 hubieren perdido su empleo o reducido su capacidad de pago, el BIESS podrá suspender el cobro de préstamos hipotecarios, así como los mecanismos de refinanciamiento correspondientes, en los términos previstos en esa norma.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamentos seleccionados: **7**